

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente: Ruddy Romero Hernández.

Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa y José A. Galán C.

Recurrido: Roberto Suriel Félix.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Romero Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identificación personal núm. 54729, serie 1ra., domiciliado en la casa núm. 5 de la calle Caimaní, Urbanización Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1984, suscrito por los Dres. Juan Pablo Espinosa y José A. Galán C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de fecha 20 de mayo de 1985, dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde se declara la exclusión del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 1986, estando presente los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoehea S., Maximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres, incoada por Ruddy Romero Hernández contra Roberto Suriel Félix, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la el señor Roberto Suriel Félix, en la persona de su representante, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena al señor Roberto Suriel Félix, al pago de la

suma de RD\$4,900.00 en favor del señor Ruddy Romero Hernández, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar de la casa núm. 345 de la calle avenida Duarte de esta ciudad; **Tercero:** Declara, ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena al señor Roberto Suriel Félix al pago de las costas del presente procedimiento con distracción y en favor del Lic. G. Guillermo Rodríguez Alberti, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se designa al señor José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para fines de notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo; se revoca la sentencia recurrida por adolecer la misma de los vicios anteriormente indicados; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Fausto Familia Roa, y quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y falsa aplicación e interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal en otro aspecto”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-quá, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto

por ante Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do